

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

12 JUN 2024

Recibido..... 13:00 Hrs.

Exp. N° 54041 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO. FINES. DEFINICIONES

Artículo 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el régimen jurídico, registro, protección, restauración, preservación, recuperación, conservación y custodia del acervo cultural tangible e intangible de la provincia de Santa Fe, su promoción y difusión.

Artículo 2 - Ámbito territorial. Las disposiciones de esta ley se aplicarán en todo el territorio de la Provincia, en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su acervo cultural con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o religioso o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico.

Artículo 3 - Finalidad. En concordancia con lo establecido por la Constitución Provincial, esta ley promueve y crea las condiciones necesarias para el cumplimiento de los siguientes fines:

- a. Garantizar la igualdad de posibilidades de todas las culturas en su diversidad, a fin de que cada comunidad pueda preservar o recrear su identidad;
- b. Posibilitar la participación efectiva de grupos o individuos, a fin de garantizar la expresión, comunicación y creación, que permitan su propio desarrollo;
- c. Recrear manifestaciones culturales propias de la Provincia en el marco de una integración y afianzamiento de la identidad regional, nacional y latinoamericana;
- d. Conocer las propias raíces y rescatar la memoria del pueblo, potenciando el acervo de nuestra herencia cultural;
- e. Proyectar una educación permanente formal y no formal hacia la escuela, la familia y la comunidad, en el marco de los valores culturales propios de cada



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

región;

- f. Fomentar la actividad intelectual, la investigación y la difusión de conocimientos científicos y técnicos, revalorizando el saber popular y los recursos de la Provincia;
- g. Promover el intercambio entre la Provincia y sus regiones y el disfrute por los habitantes del acervo cultural y su aprovechamiento como recurso económico;
- h. Implementar acciones urgentes y contundentes de conservación y defensa del acervo tangible e intangible;
- i. Reconocer la dimensión universal de la cultura, preservando las particularidades que dan identidad a la Provincia.

Artículo 4 - Acervo cultural. El acervo cultural de la Provincia es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, localizados en el territorio provincial, o que ingresen a él, del dominio público o privado, que revistan interés por su naturaleza histórica, documental, bibliográfica, urbana, arquitectónica y paisajista, artesanal, artística, arqueológica, etnográfica, paleontológica, científica y técnica, así como las representaciones inmateriales de la cultura popular y tradicional, las particularidades lingüísticas, los sistemas de valores, las creencias y opiniones, que testimonien o perpetúen el substrato histórico cultural provincial creados y transmitidos en las diversas etapas de su historia y los ámbitos naturales que constituyen su entorno.

Artículo 5 - Elementos. Constituyen el acervo cultural de la Provincia los bienes que se declaren como tales, en virtud de lo establecido por esta ley, o que hayan sido declarados con anterioridad de interés provincial o cultural. Se consideran como pertenecientes al acervo cultural de la Provincia:

- a. Bienes inmuebles: ruinas, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, construcciones, edificios, monumentos, sepulcros, lugares, sitios o ámbitos urbanos y rurales, parques y jardines nacionales, provinciales, municipales y comunales, de carácter público o privado, que por su valor histórico, cultural, artístico, arquitectónico, espiritual o paisajístico se declaren como tales en virtud de lo establecido por esta ley;
- b. Bienes muebles: objetos de todo tipo, de arte, decorativos, de mobiliario y otros: instrumentos musicales, banderas, estandartes, escudos e insignias



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

honoríficas, piezas numismáticas y filatélicas, imágenes y ornamentos ceremoniales y religiosos, armas, condecoraciones, piezas de zoología, botánica, mineralogía, arqueología y antropología, pintura sobre tela, madera u otro soporte, óleos, acuarelas, aguadas, pasteles, témperas, litografías, grabados, dibujos, esculturas de cualquier tipo y material, videos, películas cinematográficas e imágenes en todo tipo de soporte, objetos decorativos y de uso cotidiano, artesanías, alfarería, cerámica, tejeduría, talabartería, orfebrería, joyería y piezas de índole similar, atavíos, muebles de uso personal o familiar, fabricados en el país o en el exterior, vehículos, maquinarias, herramientas, material técnico y de precisión;

- c. Documentos: manuscritos, partituras musicales, revistas, periódicos, planos, cartografía en general, archivos en todo tipo de soporte, bibliotecas, fotografías, fotolitografías, grabaciones de música, discos, registro de voces, en todo tipo de soporte, elementos de propaganda, afiches, carteles;
- d. Otros bienes: cualquiera sea su naturaleza, tales como la lengua común y las autóctonas, tradiciones, folclore, leyendas y mitos, manifestaciones populares, comidas típicas, fiestas patronales, técnicas y oficios tradicionales, espectáculos, costumbres, ceremonias y ritos religiosos, actividades lúdicas, deportes, sistemas simbólicos, códigos de comportamiento cotidiano y otras que por su antigüedad o consenso en la comunidad deban ser consideradas. Esta enumeración es meramente enunciativa.

Artículo 6 - Unidad del acervo cultural. Todos los bienes integrantes del acervo cultural forman parte del legado histórico común del pueblo santafesino, con independencia de dónde se hallen situados y de la administración, sea nacional, provincial, municipal o comunal, que tenga encomendada su protección.

Artículo 7 - Protección. La autoridad de aplicación protegerá todos los bienes que integren el acervo cultural de la Provincia, cualquiera sea su titularidad jurídica, que se encuentran en el territorio santafesino. También dispondrá la protección de los bienes que se encuentren fuera del mismo, si se ha iniciado gestión de recuperación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES. FUNCIONES. CLASIFICACIÓN

Artículo 8 - Deber general de respeto y conservación. Los habitantes y poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar el acervo cultural santafesino y de reparar el daño que se cause al mismo. Las administraciones competentes asegurarán el mantenimiento y conservación de los bienes del acervo cultural santafesino, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que su gestión se produzca sin merma de su potencialidad y de modo compatible con la finalidad de protección, preservándolo para las futuras generaciones.

Artículo 9 - Funciones de las administraciones santafesinas. En el marco de sus respectivas competencias son obligaciones de las administraciones públicas provincial, municipal y comunal en el territorio provincial, respecto del acervo cultural santafesino, las siguientes:

- a. Crear y mantener los órganos y unidades administrativas encargadas de su gestión, dotándolos de personal adecuado con capacitación técnica y medios suficientes para el cumplimiento de los fines que le son encomendados por esta ley;
- b. Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes de interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico y técnico que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos, cartas y demás instrumentos que se definen en esta ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las administraciones públicas, investigadores y particulares;
- c. Promover la investigación tendente a profundizar en el conocimiento de sus valores, impulsar la creación de centros especializados, facilitar el acceso de investigadores a dichos centros y colaborar en la formulación y desarrollo de proyectos de investigación y a su difusión;
- d. Impulsar la formación científica y técnica de especialistas que intervengan en el acervo cultural, propiciando la formación profesional en oficios tradicionales relacionados con su preservación;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- e. Integrar en los programas educativos de la Provincia sus conocimientos y valoración;
- f. Incrementar el conocimiento, aprecio y respeto por los valores del acervo cultural santafesino, promover su disfrute como bien social de un modo compatible con su preservación;
- g. Asegurar su conservación, llevando a cabo directamente las medidas oportunas o bien facilitando a entidades públicas, personas humanas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines. Evitar que se produzcan daños o puesta en peligro de reducción de sus valores, sancionando a los responsables de su deterioro;
- h. Desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno a la Provincia de los elementos de su acervo cultural que por cualquier circunstancia se encuentren fuera de su territorio.

Artículo 10 - Bien cultural. Entiéndese como bien cultural aquellos elementos materiales y expresiones espontáneas que signifiquen un aporte trascendente, sean soportes o transmisores de la memoria colectiva de grupos sociales que se encuentren en el territorio provincial y que incidan en su identidad cultural o que constituyan testimonios singulares de la cultura santafesina.

Artículo 11 - Declaración. La declaración de bien de interés cultural conlleva al establecimiento de un régimen singular de protección y tutela.

Artículo 12 - Clasificación. Clasifícanse como bienes componentes del acervo cultural, los considerados en las siguientes categorías:

- a. Bienes de Interés Cultural: aquellos en los que se supone el contenido de un valor cultural encuadrado en la finalidad de esta ley y sobre los cuales se haya establecido la procedencia en expediente administrativo, para la verificación, compilación y ponderación de antecedentes, elementos o valores relativos a su importancia o trascendencia. La asignación de esta categoría tendrá carácter provisorio, hasta tanto se realice el trámite definitivo.
- b. Bienes del Acervo Cultural: aquellos que habiendo sido declarados de interés cultural hayan obtenido la respectiva declaración de pertenencia y registro.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 13 - De la declaración de bienes inmuebles. La declaración de bien de interés cultural se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Subsecretaría de Cultura, previo dictamen circunstanciado del Consejo Santafesino del Acervo Cultural.

Cuando se trate de bienes inmuebles, en la declaración deberá describirse claramente el bien, su entorno, sus partes integrantes, pertenencias y, en su caso, bienes muebles vinculados. Se añadirán como anexos los planos, cartografía y documentación con imágenes que se determinen reglamentariamente.

Cuando se trate de bienes inmuebles se instará de oficio la inscripción gratuita de declaración de interés cultural en el Registro de la Propiedad. En caso de conjuntos históricos se hará la inscripción respecto de los inmuebles comprendidos en el conjunto.

La declaración se notificará a los interesados, así como a las autoridades de la jurisdicción donde se encuentre situado el bien.

Artículo 14 - De la declaración de bienes muebles. Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

- a. Bienes muebles vinculados: conjunto de bienes declarados de interés cultural por su vinculación a un inmueble declarado como tal;
- b. Colección de bienes muebles: conjunto de bienes que sólo reúnen los valores para su declaración al ser considerados como unidad;
- c. Bien mueble: aquellos que de forma individual reúnen los valores para su declaración.

Artículo 15 - De la declaración de otros bienes. Los conocimientos, actividades tradicionales, costumbres y todo aquello comprendido en el acervo intangible lo serán con arreglo a lo normado en el artículo 10.

Artículo 16 - Declaración de interés cultural. El requerimiento para la gestión de declaración de interés cultural deberá expresar:

- a. Valores que propicien la declaración y significación del bien. Denominación y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- localización;
- b. Título de propiedad. Memoria histórica. Memoria descriptiva;
 - c. Fundamentos técnicos y jurídicos que la avalan;
 - d. Identificación catastral, en el caso de inmuebles o ubicación del mismo en caso de muebles;
 - e. Documentación del estado actual. Uso del bien.
 - f. Imágenes del bien, las que podrán ser fotográficas, filmicas o digitalizadas. Cualquier otra información relevante a criterio del peticionario.

Artículo 17 - Medidas preventivas. La iniciación del expediente administrativo para la declaración de bien de interés cultural, determinará la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural y su entorno. Los municipios y comunas deberán suspender el procedimiento de otorgamiento de permisos municipales de intervención en los inmuebles y sus respectivos entornos, así como los efectos de las ya otorgadas. Durante la tramitación del expediente sólo se permitirán en el bien objeto de protección las obras y actuaciones que por razón de fuerza mayor hubieren de realizarse y aquellas de conservación y consolidación.

Artículo 18 - De los trámites. El procedimiento de declaración se establecerá reglamentariamente. Incluirá una audiencia con los interesados y la autoridad local, municipal o comunal correspondiente y se someterá a información pública, recabándose asimismo el dictamen de al menos dos (2) instituciones cuya temática sea competente para el tipo de bien de que se trate.

Los expedientes se tramitarán dentro de un plazo de doce (12) meses desde su iniciación. Transcurrido el mismo se podrá denunciar la mora por parte de cualquier interesado y la Administración actuante dispondrá de dos (2) meses para aprobar o rechazar el expediente. El propio titular del bien, con acuerdo del municipio o comuna, podrá plantear una nueva instancia de reconsideración. En todos los casos, el órgano actuante podrá recabar toda la información que estime necesaria y facilidades para el examen del bien.

Artículo 19 - De las denuncias. Las personas privadas que poseyeren bajo cualquier título bienes que puedan ser considerados como acervo cultural, los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

organismos de la Administración Pública provincial, los municipios y comunas y las personas humanas y jurídicas que tengan un interés legítimo, deberán denunciar la existencia de los mismos.

Artículo 20 - De la declaración de pertenencia. La declaración de pertenencia de un bien al acervo cultural de la Provincia importará la prohibición de destrucción, deterioro, demolición, expoliación, entendiéndose como tal toda acción u omisión que importe despojo, saqueo o sustracción, la desaparición u ocultamiento total o parcial y el perturbar la función social de dichos bienes, sin perjuicio de cualquier otra restricción o consecuencia de esta ley. Toda modificación deberá contar con la aprobación de la autoridad de aplicación.

Artículo 21 - De las mejoras. Los titulares de inmuebles inscriptos como integrantes del acervo cultural de la Provincia, que realicen mejoras que tiendan a la conservación de los mismos, deberán acreditar estas tareas ante la Dirección Provincial de Arquitectura e Ingeniería (DIPAI), previa comunicación a la autoridad de aplicación de esta ley. Dichos organismos efectuarán una inspección del inmueble y los planos o proyectos de obra a realizar, dictaminarán sobre las modificaciones que estimen correspondan, para la conservación del valor cultural del bien. En los casos de aplicación de la Ley de Obras Públicas Nº 5188 se deberá cotejar con lo normado en la presente ley, de manera tal de prever que tanto la obra en cuestión como eventualmente algunos componentes de la misma, no se opongan o entren en colisión manifiestamente con la preservación del acervo cultural. Para ello, los organismos nacionales, provinciales, municipales o comunales a cargo de las obras deberán, en la etapa de planificación, buscar acuerdos y consensos junto con la autoridad de aplicación.

Artículo 22 - Suspensión y revisión de licencias para acciones que afecten a inmuebles. La incoacción de expediente para la declaración de un inmueble como bien de interés cultural determinará la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y a su entorno de protección, así como cuando dichas actuaciones sean llevadas a cabo por las entidades locales, quedando suspendidos también los efectos de las licencias ya otorgadas. La suspensión dependerá de la resolución o la caducidad del expediente.

Artículo 23 - De la incorporación. Todo bien inmueble o mueble declarado como parte del acervo cultural o que haya sido declarado de interés histórico provincial con anterioridad a esta ley, no puede ser transferido o enajenado en forma total o parcial, a título gratuito u oneroso ni se le puede asignar finalidad distinta a la declarada sin la venia de la autoridad de aplicación. Si se tratare de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

bienes de dominio privado, se observará lo establecido en el artículo 20.

Artículo 24 - De la salida de los bienes. Ningún bien declarado en forma provisoria o definitiva como perteneciente al acervo cultural de la Provincia podrá salir o ser retirado del territorio provincial por ningún concepto, sin autorización previa y expresa y con los recaudos necesarios para su reingreso en el mismo estado.

Artículo 25 - Exenciones. Los bienes declarados de forma provisoria o definitiva como integrantes del acervo cultural de la Provincia quedan exentos y libres de todo gravamen o carga impositiva fiscal provincial. Los bienes que hayan sido declarados de interés provincial, histórico o cultural, con anterioridad a la sanción de esta ley y que no gocen de tal beneficio, quedan comprendidos en las previsiones de este artículo.

Artículo 26 - Destino. Las piezas obtenidas en los yacimientos del territorio provincial pasarán a integrar las colecciones de los respectivos museos del ámbito provincial, municipal o comunal. Igual destino tendrán las piezas u objetos históricos o de interés cultural, excepto aquellas que se encuentren en museos, centros de investigación u otros, del ámbito privado.

Artículo 27 - Desafectación y modificaciones. Previa instrucción del correspondiente expediente por el mismo procedimiento que para el caso de la declaración y mediante decreto, puede quedar sin efecto la declaración de bien de interés cultural o modificada su delimitación o la de su entorno. Se requerirá, en todo los casos, dictamen favorable de al menos dos (2) de las instituciones consultivas correspondientes y del Consejo Santafesino del Acervo Cultural.

Artículo 28 - Extinción de la declaración de bien de interés cultural. La declaración de bien de interés cultural sólo podrá dejarse sin efecto en virtud de decreto del Poder Ejecutivo, previa tramitación de expediente incoada de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, con los mismos requisitos y garantías exigidos para la declaración. No podrán invocarse como causas para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural, las que deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley. La resolución que deje sin efecto una declaración de bien de interés cultural dará lugar a la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes.

Artículo 29 - Prioridad. Los aspectos inherentes a la preservación, conservación, protección, restauración, difusión, promoción e investigación del acervo cultural tendrán prioridad sobre cualquier interés turístico o comercial.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE BIENES CULTURALES

Artículo 30 - Disposición general. Los bienes integrantes del acervo cultural se incluirán en los niveles provincial, municipal, comunal y comprenden:

- a. Registro de Bienes de Interés Cultural;
- b. Inventario de Bienes Muebles;
- c. Catálogos. Cartas;

Artículo 31 - De la Dirección Provincial. Créase la Dirección General del Acervo Cultural en el ámbito de la provincia de Santa Fe, dependiente del Ministerio de Cultura y cuyo cometido es:

- a. Registrar a pedido de parte o de oficio, los bienes que integren el acervo cultural de la Provincia;
- b. Suministrar información oficial fehaciente en forma gratuita a los diversos organismos públicos provinciales y municipales con competencia en materia patrimonial y territorial y a las universidades para el mejor cumplimiento de sus fines docentes y de investigación. Dicha información también se facilitará a los particulares que acrediten un interés legítimo;
- c. Propiciar actividades de investigación científica, histórica, cultural y de interés social para la promoción y desarrollo del acervo cultural.

Artículo 32 - Funcionamiento. La Dirección General del Acervo Cultural funcionará en dependencias del Ministerio de Cultura, será depositaria de los registros y el organismo encargado de proveer, suministrar y asesorar en los casos que requieran su participación.

Artículo 33 - Inscripción. La inscripción de un bien en la Dirección General del Acervo Cultural es causa suficiente para declararlo integrante del mismo. Se exceptúan de esta inscripción los bienes comprendidos en el artículo 8 de la Ley Nº 5516.

Artículo 34 - Registro. Los datos contenidos en los instrumentos citados en el artículo 30, así como los resultantes de los inventarios de fondo de los museos y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

otros que asimismo se estime, se integrarán en el Registro de Bienes del Acervo Cultural, donde se recopilarán y mantendrán actualizados en soportes informáticos.

Artículo 35 - Organización del Registro. El Registro de Bienes del Acervo Cultural tendrá una organización funcional ajustada a criterios técnicos y metodológicos que aseguren una cabal sistematización de las inscripciones, que comprendan:

- a. Inscripciones relativas a la individualización, calificación y categorización del bien;
- b. Compendio de datos que correspondan al bien en todas sus fases y al propietario, poseedor o tenedor;
- c. Resoluciones de exportación y enajenación con relación a quienes intervengan en la operación, citas y referencias de su contenido;
- d. Inscripciones de autorización de investigación por parte de la autoridad de aplicación o las que surgen de convenios firmados al efecto;
- e. Inventarios de Bienes del Acervo Cultural, previstos en esta ley y los existentes en virtud de leyes, resoluciones y decretos anteriores a ésta;
- f. Censos, evaluaciones y toda otra decisión emanada de la autoridad de aplicación en cumplimiento de los fines y disposiciones de esta norma;
- g. Caracterizaciones técnicas, material, medidas, descripción, estado, organismo responsable, valoración económica y soporte de imágenes de los bienes inscriptos.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 36 - Atribuciones. El Ministerio de Cultura de la provincia de Santa Fe es la autoridad de aplicación de la presente ley. Son sus atribuciones:

- a. Garantizar la custodia y preservación del acervo cultural de Santa Fe. Planificar acciones de preservación, defensa y expansión del acervo cultural;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b. Propiciar políticas que apunten a satisfacer las demandas culturales de la población;
- c. Fomentar y coordinar acciones culturales conjuntas con municipios y comunas;
- d. Planificar, promover y desarrollar acciones de investigación sobre el acervo cultural;
- e. Promover el conocimiento de la temática del acervo cultural, en el ámbito público masivo, a través de programas y acciones en el ámbito oficial y privado y en los medios de comunicación;
- f. Elaborar en forma coordinada con la Subsecretaría de Educación, acciones tendentes al rescate y valorización del acervo cultural, incorporando el tratamiento sistemático del tema en la educación permanente en todos los niveles, actuando sobre la formación docente y la actualización y perfeccionamiento de los ya graduados;
- g. Incentivar la participación efectiva y concertada de la actividad privada en la promoción, protección y acrecentamiento del acervo cultural de la Provincia;
- h. Coordinar acciones con todos los organismos del Estado, a fin de optimizar los recursos existentes, técnicos y humanos;
- i. Promover la actividad turística propiciando acciones que favorezcan la promoción y apreciación de los valores culturales de la Provincia;
- j. Gestionar el decreto de declaratoria e intervenir previa y después del dictado de una ley, asegurando su inscripción en el registro respectivo y dando participación a los integrantes del Consejo Santafesino del Acervo Cultural;
- k. Requerir del Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública o proponer la expropiación si correspondiere de los bienes integrantes del acervo cultural, a los fines de su preservación;
- l. Acopiar, a través del área competente, datos producidos por trabajos de búsqueda e investigación en las distintas áreas culturales para consultas de especialistas y especialmente para su difusión;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- m. Fiscalizar el estricto cumplimiento de esta ley, requiriendo la intervención de los organismos o personas que correspondan;
- n. Dictar las medidas conducentes para preservar el medio ambiente, en forma integral, de los lugares declarados de interés histórico, cultural y paisajístico;
- o. Controlar el cumplimiento de las normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del acervo cultural;
- p. Realizar convenios con la Nación y con organismos internacionales que favorezcan el desarrollo cultural de la Provincia;
- q. Ejercer funciones de inspección y contralor respecto a la existencia, conservación y valor cultural de los bienes que integran el acervo de la Provincia;
- r. Mantener permanente comunicación con organismos afines, nacionales, provinciales, municipales y comunales y con los titulares de lugares, edificios históricos, reliquias y objetos que sean responsables de su cuidado y conservación;
- s. Intervenir en todo lo referente a instituciones testamentarias, legados o donaciones de índole histórico-cultural destinadas a la Provincia;
- t. Recomendar medidas preventivas y correctivas tendentes a valorizar el entorno físico de las construcciones, monumentos, ruinas y lugares declarados de interés histórico cultural y paisajístico;
- u. Solicitar el asesoramiento de los organismos provinciales, nacionales, públicos o privados, en todos los aspectos que tengan que ver con la restauración, conservación o reparación de los bienes que integran el acervo cultural;
- v. Ejercer la superintendencia sobre museos, monumentos y lugares históricos provinciales;
- w. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes culturales;
- x. Proponer y ejecutar programas de asistencia técnica a personas físicas o jurídicas en lo atinente a historia, tradiciones y artes;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- y. Dictaminar sobre normas que afecten al acervo cultural. Intervenir en toda acción dirigida a restaurar, reformar, ampliar, reconstruir o demoler total o parcialmente todo inmueble declarado de interés cultural, como asimismo todo lo relacionado con la aprobación de obras y su ejecución;
- z. Realizar propuestas sobre afectación de inmuebles, objetos o documentos de valor histórico o artístico;
- aa. Celebrar acuerdos con los titulares del dominio privado de bienes culturales con respecto a la custodia y preservación de los mismos;
- ab. Llevar adelante todo tipo de acciones para el cumplimiento de esta ley y las conexas necesarias a fin de asegurar la eficaz ejecución de las mismas.

Artículo 37 - Excepciones. En los aspectos referentes al acervo documental, la autoridad de aplicación será el Archivo General de la Provincia, conforme a las previsiones de la Ley N° 5516 y sus modificatorias, de la Ley N° 10. 870 y de toda otra normativa complementaria.

CAPÍTULO VI

CONSEJO SANTAFESINO DEL ACERVO CULTURAL

Artículo 38 - Creación e integración. Créase el Consejo Santafesino del Acervo Cultural, dependiente del Ministerio de Cultura de la Provincia, que se integrará de la siguiente manera:

a. Presidencia:

Será ejercida por el Ministerio de Cultura de la Provincia. Vocales Titulares:

Un (1) miembro del Archivo General de la Provincia;

Un (1) miembro por la Dirección Provincial de Construcciones y Equipamiento Social (Dipces);

Un (1) miembro por la Junta Provincial de Estudios Históricos;

Un (1) miembro de la Dirección General del Acervo Cultural.

En los casos en que se dictamine sobre bienes en su jurisdicción, se integrará al Consejo un miembro de la municipalidad o comuna involucrada.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

b. Instituciones Consultivas: se incorporarán como miembros consultivos, en los distintos temas sometidos a su consideración, representantes de organismos especializados públicos o privados, universitarios, colegios profesionales, otros relacionados y organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Estado, con personería jurídica, otorgada por la Inspección General de Personas Jurídicas, a propuesta de los integrantes del Consejo o de las instituciones interesadas.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento conforme lo establecido en la presente ley y su reglamentación. Todos los miembros del Consejo Santafesino del Acervo Cultural actuarán ad honórem.

Artículo 39 - Competencia. Compete al Consejo Santafesino del Acervo Cultural:

- a. Prestar asesoramiento en toda materia atinente a la cultura, tradiciones, historia, arte, y todo lo que se considera por esta ley acervo cultural;
- b. Proponer y ejecutar programas de asistencia técnica a personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas;
- c. Elaborar y elevar a la autoridad competente el proyecto de ley de declaración de pertenencia de bienes al acervo cultural;
- d. Proponer a la autoridad de aplicación la concertación de convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con el fin de llevar adelante acciones tendientes al acrecentamiento, conservación y defensa del acervo cultural de la Provincia y sobre la afectación de bienes, debiendo dictaminar sobre tales iniciativas. Coordinar acciones con municipios y comunas, a los fines de aplicación de la presente ley;
- e. Tramitar acuerdos con los propietarios sobre conservación y preservación, cuando se trata de bienes de dominio privado;
- f. Tomar intervención en toda acción dirigida a restaurar, reformar, ampliar, reconstruir o demoler total o parcialmente todo inmueble declarado de interés cultural;
- g. Elaborar y elevar a la autoridad de aplicación propuestas sobre afectación de inmuebles, objetos o documentos de valor histórico o artístico;
- h. Aprobar la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza, sobre bienes



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

declarados como de pertenencia al acervo cultural;

- i. Asesorar en todo lo concerniente a su competencia, sobre el ofrecimiento a la Provincia de herencias, legados o donaciones de bienes que puedan ser considerados de interés cultural;
- j. Declarar la afectación o desafectación de los bienes de interés cultural que integran el acervo cultural;
- k. Realizar cada cinco (5) años un censo de los bienes que integran el acervo cultural;
- l. Elevar al Poder Ejecutivo propuestas de actualización o modificación de los textos legales vigentes en la materia o sugerir otras nuevas;
- m. Aprobar la distribución del Fondo de Financiación del Acervo Cultural.

Artículo 40 - Atribuciones. El Consejo Santafesino del Acervo Cultural tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar ante el organismo competente la suspensión de toda obra o trabajo, sea cual fuere su naturaleza, que pueda afectar directa o indirectamente a cualquiera de los bienes del acervo cultural.
- b. Tomar medidas urgentes, incluso judiciales, en caso de que se efectúen obras o trabajos no autorizados sobre bienes declarados de interés cultural.

CAPÍTULO VII

COMPETENCIA DE MUNICIPIOS Y COMUNAS

Artículo 41 - Competencia. Los municipios y comunas ejercen competencias sobre el acervo cultural situado en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por las normas sobre la materia y la presente ley.

Artículo 42 - Tutela. Los municipios y comunas colaborarán con la Subsecretaría de Cultura en la tutela del acervo cultural sito en sus respectivos distritos, correspondiéndoles en especial:

- a. Vigilar el acervo cultural existente en su distrito, notificando al Ministerio de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- Cultura la existencia de cualquier factor que amenace o pueda amenazar sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas cautelares que sean precisas para la preservación de los mismos;
- b. Colaborar con las medidas cautelares adoptadas por la Subsecretaría de Cultura para el aseguramiento de los bienes integrantes del acervo cultural, particularmente en los casos de suspensión o precintos de obras, o cuando se estén llevando a cabo usos indebidos de los mismos;
 - c. Formular y tramitar los planes especiales para la protección de conjuntos históricos, de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística, estableciendo las medidas de fomento necesarias, con objeto de conseguir su preservación y revitalización;
 - d. Formular y tramitar los planes especiales de protección de las zonas arqueológicas o de los sitios históricos, de oficio o a instancia de particulares o entidades intermedias;
 - e. Formular y tramitar, de conformidad con la normativa urbanística aplicable, el catálogo arquitectónico municipal o comunal, a fin de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor sitios en su jurisdicción;
 - f. Velar especialmente, a través de sus códigos urbanos, para que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los conjuntos históricos y demás bienes protegidos;
 - g. Elevar a la Subsecretaría de Cultura iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos sitios en su municipio, para su inclusión en el presupuesto anual;
 - h. Colaborar con la Subsecretaría de Cultura en la creación y gestión de Parques Arqueológicos, en el marco de convenios de colaboración que se suscriban al efecto;
 - i. Promover la creación de museos y centros culturales de ámbito municipal y comunal;
 - j. Realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del acervo cultural santafesino radicados en su jurisdicción;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- k. Realizar un inventario para protección de su acervo cultural y natural, incluidos los bienes que, sin tener una importancia excepcional, sean inseparables del medio al que contribuyen a dar carácter;
- l. Lograr la integración activa del acervo cultural y natural en todos los niveles de la planificación. Para ello, los municipios y comunas prepararán mapas y una documentación lo más completa posible sobre el mismo;
- m. Establecer un plan para proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar los conjuntos históricos artísticos. Comprenderá perímetros de protección, condiciones de utilización del suelo y mención de los inmuebles que se hayan de conservar y las condiciones de esa conservación. Este plan se integrará en la política general de urbanismo y de acondicionamiento del territorio, relativo a las zonas de que se trate;
- n. Incorporar las condiciones para el desarrollo turístico-cultural, creando la infraestructura necesaria y suficiente;
- o. Detectar, inspeccionar y controlar la preservación de los bienes culturales en su jurisdicción;
- p. Contribuir eximiendo de tasas y costos de servicios e incluso brindando servicios especiales al acervo de carácter privado cuando así lo dispongan sus ordenanzas.

CAPÍTULO VIII

RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 43 - Restricciones. Si la conservación o preservación del bien implica una restricción o límite al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará al propietario, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Santafesino del Acervo Cultural y al menos dos (2) instituciones consultadas. En caso de ser necesaria la expropiación del bien, se regirá por la Ley Provincial de Expropiaciones N° 7534.

Artículo 44 - Obligaciones. El propietario o poseedor por cualquier título del bien declarado provisoria o definitivamente como perteneciente al acervo cultural de la Provincia está obligado a permitir:

- a. El acceso por parte del personal de la Administración provincial autorizado en



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ejercicio de sus funciones de inspección y la intervención de la autoridad de aplicación en lo que resulte competente;

- b. El estudio de los investigadores acreditados por alguno de los órganos consultivos y debidamente autorizados a comunicar a la autoridad de aplicación cualquier problema que afecte a la conservación del mismo y que se vean imposibilitados de resolver.

Artículo 45 - Acceso a los bienes de interés cultural. Los propietarios de bienes muebles que se hallen registrados deberán hacerlos accesibles al disfrute colectivo, sin que por esto se afecte su derecho de propiedad cuando le sea requerido por la autoridad de aplicación. El incumplimiento de lo normado en este artículo hará caducar en forma inmediata los beneficios previstos en esta ley y su reglamentación.

Los propietarios o titulares de derechos reales de inmuebles incluidos en el Registro de Bienes del Acervo Cultural, que faciliten y permitan las visitas de público, podrán beneficiarse con las ayudas económicas que se establezcan como contribución al sostenimiento de los mismos, siempre que permitan la visita pública al menos cuatro (4) días al mes, en horas y días previamente señalados, salvo dispensa por razones justificadas.

La reglamentación establecerá los casos en que la autoridad de aplicación se hará cargo de los gastos y seguros necesarios para la exhibición de bienes.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES

Artículo 46 - Infracción a la ley. Sanción. Toda persona humana o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley incurre en infracción administrativa y será sancionada con multa. Las multas se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, intencionalidad, reiteración y gravedad de los daños ocasionados, y podrán ordenarse por un mínimo de uno (1) y un máximo de quinientos (500) sueldos mínimos de la Administración pública provincial, sin perjuicio de los delitos o contravenciones a que diere lugar su conducta.

Se considerarán faltas graves la ocultación, destrucción, deterioro, modificación, daño intencional, venta o enajenación prohibida y exportación de bienes declarados de interés cultural.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la gestión de cobro de las multas, que serán destinadas al Fondo de Financiación del Acervo Cultural.

CAPÍTULO X

FONDO DE FINANCIACIÓN DEL ACERVO CULTURAL

Artículo 47 - De la creación del fondo. Créase el Fondo de Financiación del Acervo Cultural de la Provincia, cuyo principal objetivo es atender todo lo relativo a la promoción cultural, compra, mantenimiento, conservación, restauración, preservación y reparación de los bienes integrantes del acervo cultural. La administración del Fondo estará a cargo del Ministerio Cultura y el contralor del Consejo Santafesino del Acervo Cultural. Se constituirá con:

- a. Fondos asignados anualmente en el Presupuesto General de la Provincia;
- b. Los bienes que la Provincia reciba con este destino por medio de legados, donación o herencia;
- c. Créditos, aportes o subsidios provenientes del financiamiento nacional o internacional, oficial o privado, aprobados por la Legislatura;
- d. Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de patrocinio u otras figuras jurídicas que se establezcan por vía reglamentaria o legislativa;
- e. Otros recursos que se destinen para este Fondo por leyes especiales;
- f. Recursos provenientes de multas por infracción a esta ley;
- g. Ingresos provenientes de la exhibición o visita de los bienes declarados como pertenecientes al acervo cultural;
- h. Otros ingresos por cualquier actividad supervisada y aprobada por la autoridad de aplicación.

La distribución de los aportes anuales se hará con la aprobación del Consejo Santafesino del Acervo Cultural mediante una cuenta especial.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 48 - Las disposiciones de la presente ley se aplican a cualquier obra o trámite que afecte a bienes declarados como pertenecientes al acervo cultural de la Provincia y los que hayan sido declarados de interés provincial, cultural e histórico con anterioridad a la sanción de esta ley.

Artículo 49 - Esta ley contempla la utilización del recurso previsto por la Ley N° 10.000, para la preservación del acervo cultural de la Provincia. Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de lo establecido para la protección, custodia y preservación de los bienes que integran el acervo cultural de la Provincia.

Artículo 50 - El Poder Ejecutivo dictará las normas necesarias y pertinentes para que la autoridad de aplicación pueda hacer efectiva la defensa del acervo cultural santafesino.

Artículo 51 - Conformado el Consejo Santafesino del Acervo Cultural, se constituirá dentro de los treinta (30) días de reglamentada la presente ley y su domicilio se establecerá en la ciudad de Santa Fe, departamento La Capital.

Artículo 52 - Se invita a municipalidades y comunas a adherirse a los términos de esta ley.

Artículo 53 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 54 - El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 55 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 6 de junio de 2024.


AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




GISELA SCAGLIA
Presidente
CÁMARA DE SENADORES